



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501338421**



20165501338421

Bogotá, **12/12/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
CALLE 15 No. 32 - 32
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **64985** de **28/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

985

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 21084 DEL 11 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa sobre la medida de Resolución No. 14634 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL** inscrita en el RUT 10079613-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar, controlar y aplicar y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de ordenar de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2002, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 229639 del 12 de abril de 2014, del vehículo de placa SWK-612 que transporta carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14634 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con NIT 830089613 - 9
 NIT 830089613 – 9 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 14634 del 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con NIT 830089613 – 9 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin contar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue fijado en las instalaciones de la superintendencia el día 21 de junio de 2016, desfijado el 27 de junio de 2016, por tanto se entiende notificado el día 28 de junio de 2016, una vez se corrieron los términos para el ejercicio de derecho a la defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos para desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

Informe Único de Infracciones al Transporte No. 381615 del 10 de enero de 2014.
 2. Tiquete de báscula No. 106 expedido por la estación de pesaje Báscula Calarca.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 205, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles,"* ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conduencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su admisión, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C. G. P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

RESOLUCIÓN No. 14634

Por la cual se hace la investigación de hecho establecida en la resolución 14634 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público por sitio automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTES S.R.L. SUCURSAL DE CUMBUZAS - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con DIT 14033733.

El Jefe de Unidad de la Fiscalía de la zona de Cumbuzas, en un conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se derivan, expone sus visos en el conocimiento de los hechos para los fines del proceso.

Se trata entonces que donde se las pruebas aportadas en el proceso y expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 229639 y la falta de bástula No. 126, que señala como responsable a la empresa investigada, no habiendo probado la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma penal, no se dé como realizada la comisión de la infracción, ello - actualmentemente - surge para la defensa de la empresa, anexo las pruebas que considere pertinentes para acreditar la no realización de una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de ejercer el respectivo servicio de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas de la materia a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte en el territorio nacional.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA.

A continuación se hace un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los hechos materia de controversia que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica probatoria, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor, la convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que es aplicable en el artículo 176 del siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio de los elementos a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cual de ellos lo lleva a la conclusión respecto a la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cual de las pruebas aportadas y las pruebas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 14634 del 13 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 229639 del 12 de abril de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continúa con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1995 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose

RESOLUCION No. DEL

Por la cual se da fin a la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14634 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con NIT 830089613 - 9

que mediante resolución No. 14634 del 13 de mayo de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con NIT 830089613 - 9 por incurrir e igualmente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 6º de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y así señalado en el código de infracción 551, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2009.

Este despacho, considera oportuno precisar que dentro de la expedición de sus actuaciones administrativas siempre ha velado por no transgredir el Derecho al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, realizando siempre un estudio responsable de los elementos materiales probatorios en los cuales apporta sus decisiones, en especial las que obran en apertura de investigación administrativa a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga que son objeto de inspección, control y vigilancia de ésta delegada.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada, ésta no presentó los respectivos descargos por lo cual ésta entidad fallara la presente investigación administrativa, en base de los materiales probatorios que obran dentro del presente expediente.

En la ésta delegada es pertinente aclarar la investigación que desde la fecha de los hechos la reglamentación por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo actualmente el Ministerio de Transporte expedió el Decreto 1078 de 2016 con el fin de compilar las normas reglamentarias existentes para el sector de transporte de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende esta delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 60 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 60. El procedimiento dispuesto por estas disposiciones sobre la materia, cuando no lo reemplazara la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente deberá investigar en forma inmediata mediante resolución motivada en la cual no podrá recurrir alguna, la cual deberá contener:

- Relación de los hechos alegados o alligados que demuestren la existencia de los hechos;*
- Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Finalmente el Decreto 3630 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el 7º de la Constitución de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, será el siguiente:

RESOLUCIÓN N° 1

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14634 del 13 de mayo de 2011, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT 88306815-9.

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente debe investigar de forma inmediata mediante Resolución, dentro la conformidad de los procedimientos establecidos, y deberá contener (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y aporte los documentos que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicado al presente caso es el contemplado en la Ley 865 de 2004 y el Decreto 1850 de 2006, cuando ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el infragante no recibió la notificación y no presentó los respectivos descargos.

Éste despacho, considera oportuna medida que viene de la expedición de sus actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que no han agotado el debido proceso consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, realizando siempre un estudio responsable de los elementos materiales probatorios en los cuales soporta sus decisiones, en especial, las que ordenan apertura de investigaciones y sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga, que son objeto de inspección, control y vigilancia de ésta delegada.

De acuerdo con lo anterior, ésta Delegada, al haber sido el representante de la Administración, a la que se le atribuyen la gestión de los recursos que existen, de manera que no pueden adoptarse por medio despacho o siguiendo el arbitrio arbitrario del decisor de turno. En éste sentido, la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, de acuerdo a los principios de la economía, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, que se encuentran consagrados en su artículo 209 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3:

**CONSTITUCIÓN
DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 209. La función administrativa se ejercerá en los intereses generales y se desarrollará con fundamento en los principios de legalidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, así como en la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas cumplirán sus obligaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y de la administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un deber de término que no se ejercerá en los casos que se trate la ley."

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, legalidad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, descentralización, celeridad, economía y celeridad.

DEL
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14634 del 13 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION** (S.A.), identificada con NIT C30089513 - 9

1. En virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción.

En materia de sanción administrativa, se observarán adicionalmente los principios de legalidad, de proporcionalidad y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, social o cultural presenten en el momento de la diligencia manifestada.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la imparcialidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración los intereses de ninguna de ellas y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."

En anterior para atender de manera integral las formas propias del debido proceso, teniendo en cuenta que a través de Jurisprudencia Constitucional se han dispuesto garantías mínimas que deben ser otorgadas a los administrados en la expedición y ejecución de los actos administrativos.

En consecuencia, en el marco de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que imponen o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción, así como también lo definido "5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la calificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que los hechos se asuman sin imputaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por escrito y se respete el plano resciso de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En mérito de lo anterior, la Junta Comprobativa

"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), el deber de las autoridades administrativas de las garantías que lo componen tome en

1. Corte Constitucional, Sentencia C-981 de 2010, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
2. Corte Constitucional, Sentencia T-535 de 2006, M.P., Humberto Sierra Porto.

RESOLUCIÓN N°

14834 del 13 de mayo de 2016

Por la cual se tala la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 14834 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANJINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con NIT 330089813-9

consideración los principios que sustentan cada especie, así como las diferencias que existen entre ellos^[3]

"(...) la jurisprudencia constitucional no diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho a debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con el acto de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el de oficio de oficio, la motivación de los actos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...)"^[4]

En el caso objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que por medio de la resolución N° 14834 del 13 de mayo de 2016, se ordenó archivar investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre público **COMERCIALIZADORA ANJINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con NIT 330089813-9 porque presuntamente el vehículo de placas 33-01-11 transportaba carga para ésta sociedad el cual reportó sobrepeso, lo cual constituye una transgresión al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo nomado en el artículo 3, de la Resolución 4710 de 2004, modificado por el artículo 17, de la Resolución 1752 de 2009 y lo señalado en el artículo de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10900 de 2010.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la pueda llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio se resuelve a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del *"In Dubio Pro Reo"*, que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Abelaez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: *"El in dubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el in dubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado"*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para reportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-034 de 29 enero de 2014. MP., María Victoria Calle Correa.

[4] Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

10/03/2014

TEL

a que se le atribuye competencia administrativa iniciada mediante resolución 14634 del 13 de mayo de 2014, en favor de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con NIT 030089613 - 9.

"Artículo 24. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento (...)"

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 25. Actos probatorios. Los documentos públicos hacen fe de su contenido, salvo en los casos de falsificación, en los que en ellos haga el funcionario que los otorga."

El concepto de documento auténtico se refiere a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el mismo. Así, cuando se trata de un documento público, el artículo 93 de la Constitución Política establece que los acuerdos de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los contenidos de los mismos, en los que se presuerrá en todas las gestiones que ellos adelanten ante la ley.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mismo por sí mismo, al estar en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que en el mismo se desprende datos tales como señala el IUT: la empresa transportadora, el número del ticket de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en favor de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que fundamenta el pretensión, en el presente caso, el hecho de que el transporte de mercancías por carretera, tal como se indica en los datos que se desprende de cada hecho, es decir, a que el transporte de mercancías por carretera se realiza por carretera.

Mencionando además como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el ticket de pesaje obrantes en las pruebas iconeas y conducentes para abrir y sancionar investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con NIT 030089613 - 9.

En consecuencia, en virtud de lo que se pronunció de fondo sobre la presente investigación, por lo que se adelantará el valor probatorio de las pruebas obrantes en el expediente que dieron paso a la presente investigación administrativa, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte y el ticket de pesaje.

Por lo tanto, el IUT obrante en la presente causa procede a establecer con base en las reglas de la sana crítica, en el presente caso, en cumplimiento a cada medio obrante en el cuenario y, así determinar cual de ellas o de ellas se relaciona respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, en especial el Informe Único de Infracción al Transporte y el ticket de bascula, pruebas que se tendrían en cuenta para iniciar esta investigación, sin embargo, realizado el análisis de los pruebas obrantes en el expediente, se observa que la mercancía que transitaba con sobrepeso pertenecía a dos empresas, sin embargo, la investigación se adelantó a una de ellas, como consecuencia resulta arbitrario que la investigación se adelantara a la **COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTADORES** porque el transporte de mercancías por carretera se realiza por las empresas autorizadas para transitar la carga.

En consecuencia, en virtud de lo que se pronunció de fondo sobre la presente investigación, por lo que se adelantará el valor probatorio de las pruebas obrantes en el expediente que dieron paso a la presente investigación administrativa, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte y el ticket de pesaje. En consecuencia, en virtud de lo que se pronunció de fondo sobre la presente investigación, por lo que se adelantará el valor probatorio de las pruebas obrantes en el expediente que dieron paso a la presente investigación administrativa, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte y el ticket de pesaje.

RESOLUCIÓN No

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14634 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con NIT 830089613 - 9

En mérito de lo expuesto, a esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de transporte público automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con NIT 830089613 - 9, en relación a la Resolución No. 14634 del 13 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

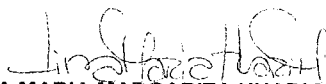
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con NIT 830089613 - 9

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Planeación y Transportación Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL**, identificada con NIT 830089613 - 9, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CL 15 NO. 32-32, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la ciligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo De Investigaciones IUIT
Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Ayuda](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de uso informativo.

| | |
|---------------------------|--|
| Razón Social | COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN REQUERIDA JUCIAL |
| Sigla | CETTANDINA SAS |
| Cámara de Comercio | BOGOTA |
| Número de Matrícula | 0001116028 |
| Identificación | NIT 830089613 - 9 |
| Último Año Renovado | 2015 |
| Fecha de Matrícula | 20010726 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL |
| Total Activos | 3016095492.00 |
| Utilidad/Perdida Neta | -308454688.00 |
| Ingresos Operacionales | 3371604120.00 |
| Empleados | 27.00 |
| Afiliado | No |



Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

| | |
|---------------------|-----------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Comercial | CL 15 NO. 32-32 |
| Teléfono Comercial | 3704045 |
| Municipio Fiscal | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Fiscal | CL 15 NO. 32-32 |
| Teléfono Fiscal | 3704045 |
| Correo Electrónico | slcrispin@cettandina.com.co |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|--|-----------------------|-----------|----|-----|------|-----|
| | | CETTANDINA S.A. | CARTAGENA | Agencia | | | | |
| | | CETTANDINA S.A. | BARBANCA BERNEDA | Agencia | | | | |
| | | CETTANDINA S.A. | SANTA MARTA | Agencia | | | | |
| | 50000068477 | COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTE DE CARGA S.A. | DUITAMA | Agencia | | | | |
| | 50000125182 | CETTANDINA S.A. | CUCUTA | Agencia | | | | |

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 5 de 5

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Principal o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión andreavalcarcel](#)



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

Para contestar, favor citar en el asunto,
Número de Registro 20165501238701



20165501238701

Bogotá, 28/11/2016

Señor

Representante Legal y/o Abogado(a)

**COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S. EN
LIQUIDACION JUDICIAL**

CALLE 15 No. 32 - 32

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 94085 de 20/11/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y actos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GI REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante legal y/o Apoderado
COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA
S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
CALLE 15 No. 32 - 32
BOGOTA - D.C.

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NET 900 052917-9
 DG 25 G 95 A 95
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN685517545CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA

Dirección: CALLE 15 No. 32 - 32

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111611327

Fecha Pre-Admisión:
 15/12/2016 07:57:34

Min. Transporte Lic. de carga 0007200 del 20/05/2016
 Min. PC Res. Mesajeria Express 001667 del 09/09/2016

| | | | | | |
|--------------------------|-----------------------|------------------|--------------------------|---------------------|--------------------------|
| 472 | Motivos de Devolución | Desconocido | <input type="checkbox"/> | No Existe Número | <input type="checkbox"/> |
| | | Rehusado | <input type="checkbox"/> | No Reclamado | <input type="checkbox"/> |
| | | Cerrado | <input type="checkbox"/> | No Contactado | <input type="checkbox"/> |
| | | Dirección Errada | <input type="checkbox"/> | Apartado Clausurado | <input type="checkbox"/> |
| | | No Reside | <input type="checkbox"/> | | <input type="checkbox"/> |
| | | Edad Mayor | <input type="checkbox"/> | | <input type="checkbox"/> |
| Fecha 1: | LA | MES | ANO | R | D |
| Fecha 2: | DIA | MES | ANO | R | D |
| Nombre del distribuidor: | | | Nombre del distribuidor: | | |
| C.C. | | | C.C. | | |
| Centro de Distribución: | | | Centro de Distribución: | | |
| Observaciones: | | | Observaciones: | | |
| PUERTA GRU | | | | | |

